

REVISTA DE REVISTAS

DERECHO CIVIL ..... 1082

cepción y sus planes ambiciosos para el desarrollo, entre otros, de los programas sobre acuicultura.

José BARRAGÁN

## DERECHO CIVIL

GUZMÁN, Alejandro, "El pensamiento de Bello sobre codificación entre las discusiones chilenas en torno a la fijación del derecho civil", *Atenea*, Concepción, Chile, núms. 443 y 444, 1981, pp. 239-259.

El proyecto de hacer un nuevo Código Civil chileno, ha hecho que la jurisprudencia de ese país se ocupe del tema de la codificación del derecho en general, y en particular de la historia de la codificación chilena. Este trabajo de Guzmán Brito es el décimo de una serie de artículos publicados sobre la historia de la codificación chilena durante la República. Cabe notar la oportunidad con que ha procedido la historiografía jurídica chilena al hacer estudios historiográficos con el fin de encontrar ayuda (ideas, puntos de reflexión y de comparación) para resolver problemas actuales.

En las primeras páginas de su artículo, el autor presenta cuáles son las ideas en torno al modo de hacer la fijación del derecho civil chileno entre 1822 y 1833. La discusión en estos años termina con un consenso general de que el código debía ser consolidación y depuración del derecho vigente (el castellano), y que después de hecho el código se procedería a reformarlo de acuerdo con las necesidades y doctrinas modernas. Esta idea la asume también Bello en un principio, pero la irá modificando a lo largo del periodo 1833-1839, a medida que va redactando los trabajos preparatorios para el proyecto de Código Civil. Entonces Bello afirma que el trabajo de codificación ha de consistir tanto en la consolidación como en la reforma simultánea del derecho vigente.

Refiere Guzmán Brito que acerca de la proporción que debe haber entre consolidación y reforma en el trabajo codificador, Bello asumía una posición conservadora. "El nuevo código —cita Guzmán a Bello— se diferenciará del antiguo más por lo que excluya que por lo que introduzca de nuevo." El codificador chileno quería que el código fuera primordialmente una consolidación y depuración de las *Siete Partidas*, llevada a cabo con apoyo en los comentaristas de este texto, retocada con añadidos o reformas tomadas de las legislaciones civiles extranjeras, en particular del Código de Napoleón.

Finalmente, Guzmán Brito se presenta la cuestión de si Bello fue fiel a su programa codificador en sus trabajos de redacción del proyecto de Código Civil que fue promulgado en 1855 y sigue hoy en vigor. Advierte el autor que para dar respuesta cumplida es necesario hacer un estudio minucioso del código; pero que en rasgos generales, y con base en algunos estudios monográficos sobre ciertas partes del código chileno, se puede afirmar que Bello sí cumplió su programa: Sus fuentes principales fueron las *Siete Partidas*, y las innovaciones le fueron inspiradas principalmente por los comentaristas del código napoleónico y, cosa que no contempló Bello en su programa, por el derecho romano justinianeo.

Para los historiadores del derecho mexicano, resulta productivo conocer la historia de la codificación chilena, cuyo proceso fue preponderantemente conservador, que contrasta con el proceso codificador mexicano que fue preponderantemente innovador, al menos en las intenciones de los codificadores: Las ventajas y desventajas de una y otra manera de proceder podrían ser objeto de un estudio detenido; por lo pronto la mera observación histórica nos ofrece un dato: el código chileno de 1855 sigue en vigor; en México ya se han publicado tres códigos civiles de 1870 a la fecha.

Jorge ADAME GODDARD

SAVATIER, René, "Liquidation entre epoux contractuellement séparés de biens du patrimoine conjugal", *Revue trimestrielle de droit civil*, París, no. 3, año 80, julio-septiembre, 1981, pp. 497 a 506.

En este artículo René Savatier, eminente jurista francés, cuyas obras son siempre una garantía de seriedad y profundidad, nos presenta un aspecto que en México es poco tratado; pero no por ello deja de causar molestias en el seno de varios matrimonios nacionales. Se trata de la liquidación entre esposos que están casados bajo el régimen de separación de bienes, tema que, para nuestra práctica legislativa, suena incluso absurdo ¿cómo puede haber liquidación, si no hay sociedad?, el término separación de bienes excluye al de liquidación.

En su introducción general limita el objetivo de su análisis empezando por explicar que la liquidación del régimen de separación de bienes se hace en dos masas distintas, la de los bienes del marido y la de los bienes de la mujer, constituyendo —mientras el matrimonio subsiste— un nuevo reparto de los bienes conyugales entre las dos ma-

sas. A diferencia de la liquidación de los regímenes en donde hay comunidad de bienes, en los cuales el patrimonio conyugal comprende tres masas diferentes: los bienes propios del marido, los bienes de la mujer y los bienes comunes. Hasta aquí el problema sigue siendo poco claro para los juristas mexicanos. Sin embargo, se precisa en el siguiente punto en donde Savatier, al explicar una práctica notarial respecto del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales, nos recuerda que en el derecho francés dichas capitulaciones son, de hecho y de derecho, un contrato formal, cosa que, en nuestro país, por desgracia, no es así.

El problema consiste, entonces, en que desde el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales y durante el transcurso de la vida conyugal el inventario de bienes ha variado necesariamente, no quedando claro, en la mayoría de las ocasiones, en el patrimonio de quién quedan incluidos los bienes y derechos o las obligaciones contraídas en ese tiempo. De ahí que al momento de la liquidación, ya sea que el matrimonio se disuelva o no, el juzgador debe tomar en cuenta todos los actos realizados en el periodo de vida conyugal que contribuyeron a crear un patrimonio o fortuna conyugal, como lo llama Savatier.

Los actos y sobre todo su adecuación legislativa, que analiza el autor que reseñamos, no pueden aplicarse en el mundo jurídico mexicano por la diferencia que existe entre el derecho francés y el nuestro respecto de los regímenes matrimoniales y las capitulaciones que los establecen; sin embargo, las situaciones de hecho se presentan también en nuestro país, creando conflictos económicos entre los cónyuges, que en ocasiones provocan, incluso, la disolución del vínculo.

Savatier estudia este tema preocupado por la desventaja patrimonial en que se encuentra la esposa frente a la libertad de disposición económica del esposo, en los casos de donaciones, de ayuda profesional de ella a éste, de la contribución y manejo de los gastos del hogar, etcétera.

Realmente es interesante constatar que en el derecho francés no sólo existe una legislación amplia respecto del patrimonio y los asuntos económicos de los esposos, sino que su práctica genera situaciones que merecen la pena estudiarse, ya sea por el conflicto que guardan entre sí o por la forma en que el derecho les permite desarrollarse y prosperar.

Aunque es de pensarse que dentro de nuestro orden normativo la separación de bienes evita problemas de tipo económico en el seno del matrimonio; sin embargo, el contexto del artículo 164 del Código Civil, nos ubica plenamente en el marco del análisis de Savatier, sobre todo en lo que se refiere a las obligaciones contraídas en el manejo de los gastos del hogar. Igualmente sucede con las donaciones entre consor-

tes, agravándose el problema en México, en virtud de que la práctica de otorgar capitulaciones matrimoniales es nula.

Si Savatier en su artículo critica enérgicamente a su legislador por lagunas que ha dejado a lo largo de la evolución del *Code Civil*, a nosotros, estudiosos del derecho mexicano nos motiva a incrementar los esfuerzos por llevar realmente a la práctica lo establecido en nuestro ordenamiento civil respecto de los regímenes matrimoniales, las capitulaciones que los originan y su forma de otorgamiento. Independientemente de que sería benéfico tomar en cuenta la experiencia francesa y de otros países, al respecto, para actualizar nuestra legislación.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

## DERECHO CONSTITUCIONAL

FAVOREAU, Louis y otros, "La protection des droits fondamentaux par les juridictions constitutionnelles en Europe (Allemagne Fédérale, Autriche, France, Italie)", *Revue internationale de droit comparé*, París, núm. 2, abril-junio de 1981, pp. 252-671.

Este número de la prestigiada revista comparativa contiene en su parte doctrinal, los trabajos presentados en el Coloquio Internacional efectuado en Aix-en Provence, durante los días 19 a 21 de febrero de 1981 sobre el apasionante y actual tema de *La protección de los derechos fundamentales en las jurisdicciones constitucionales de Europa (República Federal de Alemania, Austria, Francia e Italia)*, organizado bajo la dirección del profesor Louis Favoreau, por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de Aix-Marseille, en colaboración con la Facultad de Derecho de Tubingia y el Instituto Universitario Europeo de Florencia, y con el apoyo del Consejo Constitucional, del Consejo Nacional de la Investigación Científica y del Secretariado de Gobierno de Francia, así como de la Comisión de las Comunidades Europeas y del Consejo de Europa.

En ese importante evento participaron los más distinguidos culti- vadores de la justicia constitucional y de los derechos humanos en Europa continental, los que presentaron trabajos de muy elevada calidad científica, que deben considerarse como una aportación esencial para el estudio de esta materia tan dinámica y en constante transformación.

Haremos el intento de describir, así sea de manera superficial, los aspectos esenciales de los citados estudios que consideramos de indis-